

**AUTO No. 2737**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visitas técnicas de inspección los días 11 de junio de 2009 y 11 de abril de 2010 a la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL-, identificada con el Nit. 900.122.067-1 y ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, representada legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.032 expedida en Bogotá, por lo cual se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 11252 del 25 de junio de 2009 y 7714 del 10 de mayo de 2010, con base en los cuales esta Entidad mediante radicado No. 2010EE56371 del 16 de Diciembre de 2010, requirió a la Iglesia en mención por incumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en la Resolución 627 del 2006.

Que el señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ en su condición de Representante Legal de la Iglesia que ocupa la atención a esta Dirección, radicó en la Secretaría Distrital de Ambiente el oficio 2011ER01331 del 12 de Enero del 2011, donde manifiesta que no realizará las modificaciones requeridas a la Iglesia para dar cumplimiento al Requerimiento 2010EE56371 del 16 de Diciembre de 2010, por incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras; toda vez que fueron citados por la Alcaldía Local de Engativá para desocupar el predio en el cual funcionan, por incumplimiento de la reglamentación referente al uso del suelo, adjunta copia de la citación y de un acta, por lo cual solicita se le notifique la fecha en que se da por concluido el caso.



ey



№ 2737

Que mediante Derecho de Petición con radicado 2011ER46264 del 26 Abril de 2011, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente ordenar a quien corresponda proceder hacer cumplir la resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, la cual reglamento el ruido en las iglesias y, requerir al señor Cesar Molina Pastor de la Iglesia Cristiana FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA, ubicada en la Carrera 77B No. 74A – 45, para que implemente las medidas pertinentes tendientes a minimizar la contaminación auditiva, la cual sigue presentando el mismo inconveniente sin tener solución alguna, causando problemas en la salud afectando a los vecinos del sector, en especial los jueves 7 p.m. y Domingo 10 a.m. o cuando ellos quieran..

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo las solicitudes antes mencionadas y para realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE56371 del 16 de Diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 01 de Mayo de 2011, a la Iglesia en cuestión, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3064 del 04/05/2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se ubica la Iglesia **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona al interior de un predio de un solo nivel, en la esquina suroccidental de la intersección de la Calle 75 con Carrera 77B, vías pavimentadas de mediano tráfico vehicular. El inmueble colinda por sus costados occidental y sur con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

*Las principales fuentes generadoras de la emisión de ruido de la Iglesia están constituidas por un sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas, instrumentos musicales (batería, teclados, guitarra), y la interacción de los asistentes. El salón de culto tiene como dimensiones 5.8 metros de frente por 18.5 metros de fondo, y asisten en promedio 60 personas a cada reunión.*

*Desde la última visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de Abril de 2010, el Representante Legal de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA** no ha tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, argumentando que de acuerdo con una citación de la Alcaldía Local de Engativá, debe desocupar el inmueble por incumplimiento de la reglamentación referente al uso del suelo. Actualmente los cultos continúan desarrollándose a puerta abierta.*



*Handwritten signature or mark.*



Nº 2737

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al salón de culto, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – Horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>A</sub> <sub>T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al salón de culto	1.5	09:52:05	10:22:05	70.9	63.2	70.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. Alabanza.
		10:22:56	10:52:56	66.0	58.0	65.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. Oración.
		10:53:55	11:23:56	66.0	57.0	65.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. Oración.
		11:38:50	11:58:11	67.3	57.1	66.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. Predicación.

Nota: Leq<sub>A</sub>T: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 75, y de otras actividades del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).



9

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $Leq_{Res}$ ) el valor  $L_{90}$  determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

De esta forma, los valores a comparar con la norma para las cuatro (4) mediciones efectuadas en desarrollo del culto son:

- $Leq_{emisión} = 70.1 \text{ dB(A)}$ , durante la alabanza
- $Leq_{emisión} = 65.3 \text{ dB(A)}$ , durante la actividad de oración
- $Leq_{emisión} = 65.4 \text{ dB(A)}$ , durante la actividad de oración
- $Leq_{emisión} = 66.9 \text{ dB(A)}$ , durante la predicación

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tienen las siguientes UCR para las cuatro (4) mediciones efectuadas en desarrollo del culto:

- UCR durante la alabanza =  $65 \text{ dB(A)} - 70.1 \text{ dB(A)} = -5.1 \text{ dB(A)}$
- UCR durante la actividad de oración =  $65 \text{ dB(A)} - 65.3 \text{ dB(A)} = -0.3 \text{ dB(A)}$
- UCR durante la actividad de oración =  $65 \text{ dB(A)} - 65.4 \text{ dB(A)} = -0.4 \text{ dB(A)}$
- UCR durante la predicación =  $65 \text{ dB(A)} - 66.9 \text{ dB(A)} = -1.9 \text{ dB(A)}$

En todos los casos el aporte contaminante de las fuentes generadoras de ruido es clasificado como **Muy Alto**.

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Iglesia y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la Iglesia **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **70.1 dB(A)** durante la alabanza, el mayor entre las cuatro (4) mediciones efectuadas en desarrollo del culto. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A)** en horario diurno y los **55 dB(A)** en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con actividad económica en la vivienda**.

(...)



@y



№ 2737

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

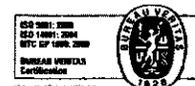
Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2011CTE3064 del 04/05/2011, se observa que la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL-, ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad a las fuentes de emisión de ruido que corresponden a un Sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas, instrumentos musicales como el teclado, la guitarra y batería y la interacción de los asistentes al culto, emiten un registro en el horario Diurno así: a.)  $Le_{qemisión} = 70.1 \text{ dB(A)}$ , durante la alabanza, b)  $Le_{qemisión} = 65.3 \text{ dB(A)}$ , durante la actividad de oración, c)  $Le_{qemisión} = 65.4 \text{ dB(A)}$ , durante la actividad de oración y d)  $Le_{qemisión} = 66.9 \text{ dB(A)}$ , durante la predicación; encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto Impacto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, argumentando que de acuerdo con una citación de la Alcaldía Local de Engativá, debe desocupar el inmueble por incumplimiento de la reglamentación referente al uso del suelo y actualmente los cultos continúan desarrollándose a puerta abierta, sin que se garantice que la emisión de ruido no perturbe la zona donde se encuentra la Iglesia, la cual esta rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA, identificada con el Nit. 900.122.067-1 y representada legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.032 expedida en Bogotá, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de



ey



2737

controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativa...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



24



NO 2737

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido de la Iglesia denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL-, ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en el horario Diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL-, identificada con el Nit. 900.122.067-1 y ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, representada legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.032 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



9



Nº 2737

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL-, identificada con el Nit. 900.122.067-1 y ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.374.032 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CESAR AUGUSTO MOLINA SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA – FIFAMCOL-, ubicada en la Carrera 77B No. 74 A – 45, Barrio Tabora de la Localidad de Engativá, de esta ciudad.



09

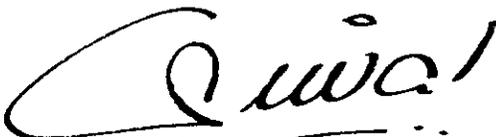
**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Iglesia Cristiana denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL–, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la fundación, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
 Dado en Bogotá D.C., a los **07 JUL 2011**

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
 Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
 Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 1454 de 2010.  
 2011CTE3064 del 04/05/2011.  
 FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA FAMILIA COLOMBIANA –FIFAMCOL–  
 Expediente









AUTO No. <sup>210 1486</sup> <sup>Tiene Titulo</sup> <sup>9-08</sup> 2427

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 16 de Octubre de 2010, al establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, propiedad del Señor Daniel Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.716, ubicado en la Carrera 6 Este No. 100 - 48 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 615 del 26 de enero de 2011, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No.2011EE36369 del 30 de marzo de 2011, requirió al propietario del establecimiento mencionado, por incumplimiento a la Resolución 0627de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 06 de mayo de 2011 al establecimiento en comento, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3117 del 08 de mayo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

**3.1. Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características y casas de habitación; el negocio funciona en una casa ubicada a mitad de cuadra en el local del primer piso; no posee contrapuerta, opera con la puerta abierta. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto, dado que se ubica sobre la Calle 3. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación del Equipo de amplificación con dos cabinas.*



Handwritten signature or initials.

Recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE3117 del 08 de mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido, un equipo de amplificación con dos cabinas, utilizadas por el establecimiento denominado **EL BAR DE DANIEL**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario nocturno de **68.5 dB(A)** encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Suburbana o rural de tranquilidad ruido moderado.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector D. zona Suburbana o rural de tranquilidad ruido moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 50 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **EL BAR DE DANIEL**, Señor **DANIEL DAVID HURTADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.716, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".





En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios negocios de comercio, como billares, tiendas de barrio, cafeterías entre otros, sobre la Carrera sexta, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor-Horario NOCTURNO

Localización del Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (M)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la puerta de acceso al predio.	1.5	21:01	21:16	70.1	64.9	68.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; LeqEMISIÓN: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma: 68.5 dB(A).

## 8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

UCR: 50 – 68.5: -18.5 Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

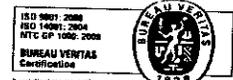
### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Teniendo en cuenta las características del entorno, el sector donde se localiza el establecimiento EL BAR DE DANIEL (sic) está clasificado como RURAL con características urbanas y para efectos de ruido se cataloga como un sector. D Zona Suburbana o Rural de tranquilidad y Ruido Moderado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento EL BAR DE DANIEL, que fue de 68.5 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR D. ZONA SUBURBANA O RURAL DE TRANQUILIDAD RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 50 dB(A) en horario nocturno y 55 dB(A) en horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario NOCTURNO en 18.5 dB(A).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la



Handwritten signature or mark.

Que el establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, se encuentra ubicado en la Localidad de Chapinero, estando catalogada dentro de la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, como un sector crítico de la Ciudad de Bogotá, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisibles. Es así que dicho establecimiento para una zona Suburbana o rural de tranquilidad ruido moderado, registra en horario nocturno 18.5 dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como Aporte Contaminante Muy Alto, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, ubicado en la Carrera 6 Este 100 - 48, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso rural con características urbanas para efectos de ruido se cataloga como un sector de tranquilidad y ruido moderado, en el horario nocturno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor DANIEL DAVID HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.716, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, ubicado en la Carrera 6 Este 100 - 48 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

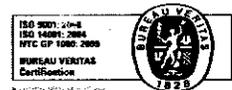
Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras Autoridades, cesaciones de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor DANIEL DAVID HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.716, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, ubicado en la Carrera 6 Este 100 - 48 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor DANIEL DAVID HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.716, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 6 Este 100 - 48 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado EL BAR DE DANIEL, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Mariana Obando Jiménez (abogada Cto.422/11)  
Exp.SDA-08-11-993  
C.T. 2011CTE615 del 26 de enero de 2011.  
C.T. 2011CTE3117 del 08 de mayo de 2011.



Bogotá, D.C. el 08 ABO 2011

AUTO Nº 2427 / 13 JUNIO 2011  
DANIEL DAVID HUICADO TRINCON  
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTÁ

79.940.716

*Quilpa*  
carrera 6 este no 100 48  
8320388  
MARTA CORREA  
HORA: 14:08 PM

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 9-08-11 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (200 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Quilpa*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA